BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)..........	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año).......	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

1603

Gobierno Civil de la Provincia

El Ilmo. Sr. Director General de Ganadería, en escrito de Secretaría «Vías Pecuarias», de fecha 25 de abril último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr: Con esta fecha ha dictado la Dirección General de Ganadería la Orden por la que se aprueba el deslinde parcial y amojonamiento del tramo de vía pecuaria denominada «Cañada Real Leonesa» y comprendido entre el cruce de la carretera general de Madrid a La Coruña y el túnel del ferrocarril en Guadarrama, en el término municipal de El Espinar, provincia de Segovia, y cuya copia literal es como sigue: «Examinado el expediente de deslinde parcial y amojonamiento del tramo de la vía pecuaria denominada «Cañada Real Leonesa» y comprendido entre el cruce de la carretera general de Madrid a La Coruña y el túnel del ferrocarril en Guadarrama, en el término municipal de El Espinar, provincia de Segovia, y RESULTANDO: Que aprobada por Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1956 la Segunda Modificación de la Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de El Espinar, como consecuencia de permuta debidamente solicitada por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, fué dispuesto el proceder al deslinde parcial y amojonamiento del tramo en cuestión y de los terrenos ofrecidos en permuta, designándose para la práctica de los trabajos al Perito Agrícola del Estado, don José María Negueruela Zabaleta.—RESULTANDO: Que tras los anuncios reglamentarios en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia, y previa designación de los componentes de la Comisión de Deslinde, se llevaron a efecto los pertinentes trabajos, que quedaron reflejados en acta y plano.—RESULTANDO: Que el expediente de deslinde fué sometido a exposición pública, sin que durante ella se formulara protesta alguna, siendo emitidos con carácter favorable a su aprobación los preceptivos informes de las Autoridades locales.—RESULTANDO: Que se remitió el expediente a informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento.—VISTOS: Los artículos 13 al 18 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1956 y los pertinentes artículos del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, aprobado por Decreto de 14 de junio de 1935.—CONSIDERANDO: Que los trabajos de deslinde y amojonamiento se han ajustado estrictamente a cuanto establece la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1956, sin protesta o reclamación alguna, siéndoles favorables cuantos informes se han emitido acerca de ellos.—CONSIDERANDO: Que la Asesoría Jurídica informa en sentido favorable a su aprobación.—CONSIDERANDO: Que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales.—Esta Dirección General, de acuerdo con la Propuesta del Servicio de Vías Pecuarias y del informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto: 1.º Aprobar el deslinde parcial y amojonamiento del tramo de la vía pecuaria denominada «Cañada Real Leonesa», comprendido entre el cruce de la carretera general de Madrid a La Coruña y el túnel del ferrocarril en Guadarrama, así como del tramo ofrecido en permuta por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, todo ello en término municipal de El Espinar, provincia de Segovia, en la forma que ha sido realizado por el Perito Agrícola del Estado, don José María Negueruela Zabaleta.—2.º Proceder una vez firme este deslinde a la enajenación del tramo permutado en la forma reglamentaria».

Lo que se hace publico para general conocimiento.

Segovia, 7 de abril de 1957.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

1582

Delegación Provincial de Trabajo

Con fecha 27 de abril último ha sido aprobada por el Ilmo. Sr. Director General de Trabajo la Reglamentación Provincial de Porteros de Fincas Urbanas de Segovia, que a continuación se transcribe:

Reglamentación Provincial de Trabajo en las Porterías de Fincas Urbanas de Segovia

Capítulo primero.—Objeto y extensión

Artículo 1.º—Las presentes Ordenanzas de Trabajo regularán las relaciones entre los propietarios de fincas urbanas enclavadas en las localidades de la provincia de Segovia y los porteros de las mismas.

Capítulo segundo.—Del personal

Art. 2.º—Se entiende por portero, y a efectos de la presente Reglamentación, al productor o productores que, en virtud de contrato de trabajo con el propietario de una finca urbana o persona que legalmente le represente, dedica preferentemente su actividad al cuidado, vigilancia y limpieza de un inmueble sito dentro del casco urbano de una localidad de las consignadas en el artículo anterior.

Art. 3.º—Los porteros serán libremente nombrados por los propietarios, respetándose siempre las prelaciones establecidas por las leyes vigentes en beneficio de los que hayan contraído méritos al servicio de la Patria.

Dichos nombramientos habrán de recaer necesariamente en personal de buena conducta, que carezcan de antecedentes penales y que no hayan sufrido corrección por faltas contra la propiedad, las personas o el orden público.

En ningún caso se podrá exigir del portero la prestación de fianzas metálicas.

Art. 4.º—No es obligatorio cubrir el cargo de portero más que en aquellas localidades y fincas que el Real Decreto de 24 de febrero de 1908 y disposiciones concordantes posteriores lo dispongan. En consecuencia, los propietarios no estarán obligados a crear dicha plaza en las casas sitas en centros urbanos excluídos de dicha disposición y en aquellos otros en que por costumbre no se utilicen los servicios de dichos productores.

Capítulo tercero.—Contratación

Art. 5.º—El contrato de trabajo entre propietario y portero se extenderá por escrito cuadruplicado, debiendo ser sometido al visado de la Delegación de Trabajo, cuyo Organismo archivará un ejemplar, remitiendo otro al Sindicato correspondiente, quedando las restantes copias en poder de cada una de las partes contratantes.

Para los contratos vigentes al publicarse esta Reglamentación se concede un plazo de dos meses, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL, para que se renueven, visen y registren, de acuerdo con lo anteriormente indicado, debiendo hacerse expresa declaración de la antigüedad del portero.

Art. 6.º—*Período de prueba.*—Se establece un período de prueba máximo de un mes, durante el cual el portero no disfrutará de vivienda, pero sí de los haberes en metálico íntegros que se fijan en los artículos siguientes, y podrá darse por terminada la relación laboral por voluntad de cualquiera de las partes, sin derecho a indemnización de ninguna clase.

Terminada satisfactoriamente la prueba o hecha renuncia expresa de la misma por el propietario, se formalizará el contrato escrito, cumpliéndose en el plazo marcado los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Capítulo cuarto.—Obligaciones del Portero

Art. 7.º—El portero desempeñará con todo celo y fidelidad las funciones propias de su cargo, de acuerdo con las costumbres y las instrucciones recibidas del propietario o administrador.

Art. 8.º—Tendrá a su cargo, principalmente, la vigilancia de la portería, escaleras, patios y demás dependencias de uso común de la casa encomendada a su custodia.

Art. 9.º—Efectuará la limpieza del portal, escaleras, patios, metales, luces, cristales, etc.; tendrá a su cargo el servicio de las centralitas telefónicas, de acuerdo con las instrucciones de la Compañía; cuarto de contadores, manejo de ascensores y montacargas y las demás obligaciones establecidas por la costumbre o impuestas por las autoridades.

Art. 10.º—Vigilará que las personas extrañas no alteren el orden de las viviendas o perturben el sosiego de los inquilinos.

Art. 11.º—Se hará cargo de la correspondencia o avisos que reciba para los inquilínos de la casa o para el dueño o administrador, y atenderá con toda amabilidad á las personas que soliciten alguna noticia de los inquilinos, siempre que no sea de índole confidencial o afecte a la dignidad de los mismos.

Art. 12.º—Tendrá a su cargo los cuartos desalquilados y acompañará a las personas que deseen verlos, facilitándoles cuantas noticias le pidan acerca de los mismos; todo ello con arreglo a las instrucciones recibidas del propietario o administrador.

Art. 13.—Cumplimentará los recados y comisiones relacionados con la finca cuando le sean confiados por el propietario o administrador y durante el tiempo que emplee para cumplimentarlos encomendará la portería a personas de su familia o de absoluta confianza.

Art. 14.—Si el propietario o administrador le encargase del cobro de los alquileres lo hará sin demora, entregando dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes los fondos recaudados y los recibos que no haya podido hacer efectivos, con expresión de los motivos alegados por el inquilino.

De igual manera comunicará urgentemente cualquier intento por parte de los inquilinos, de burlar las actuales y futuras disposiciones legales sobre subarriendos clandestinos o traspasos fraudulentos.

Capítulo quinto.—Derechos de los Porteros

Art. 15.—Los porteros disfrutarán de los derechos que les otorgan las Leyes de Contrato de Trabajo, estas Ordenanzas y las demás disposiciones legales en materia de trabajo y previsión en lo que sean de aplicación común y no estén de ellas expresamente exceptuados, no siéndoles aplicable el Plus Familiar.

Art. 16.—La jornada de trabajo en las porterías será la que por las Ordenanzas Municipales se establezca para apertura y cierre de las porterías.—El titular podrá ausentarse de la portería por un máximo diario de cuatro horas fijadas en común acuerdo por las partes, y con obligación de dejar

un familiar al cuidado de la misma, de los que viven con él, autorizado por el propietario.

Art. 17.—El portero tendrá derecho a una vacación anual retribuída de quince días naturales. Durante ella será obligatorio designar un suplente, retribuido por el propietario, a quien previamente se dará conocimiento del sustituto para que preste su aquiescencia.

La vacación será disfrutada preferentemente en verano y por acuerdo mutuo entre las partes. De no existir éste, resolverá la Magistratura de Trabajo, a tenor del art.° 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 18.—Aparte de la vacación anual retribuída el portero tendrá derecho a ocho días de permiso en caso de contraer matrimonio, si así lo solicitase al propietario, sin pérdida de salario.

Podrá solicitarlo también, por un período no superior a cinco días, sin exceder de diez en el año, en caso de muerte o entierro de cónyuge, ascendiente, descendiente o hermanos; enfermedad grave de la esposa, padres o hijos y alumbramiento de aquélla. En tales casos tampoco perderá la retribución.

Cuando el portero deba cumplir un deber de carácter público o sindical no estará a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Art. 19.°—Aparte de lo que determina el Seguro de Enfermedad, el portero, cuando sufra alguna que le incapacite para desempeñar sus funciones, tendrá derecho a reserva del puesto de trabajo y vivienda durante un año, transcurrido el cual sin haber curado podrá el propietario dar por terminada la relación laboral.

En los casos de enfermedad, y mientras dure la misma, el portero deberá ser suplido por los familiares que con él convivan, sin que éstos tengan derecho a percibir más que el 50 por 100 de los haberes que disfruten.

Art. 20.°—Durante las horas en que el portal permanezca cerrado no se exigirá la presencia activa del portero para vigilarlo; pero deberá proveer a cuanto sea necesario para evitar cualquier falta que pudiera cometerse en el edificio.

Art. 21.°—Los propietarios o administradores, cuando exijan usar estas prendas a los porteros, los proveerán de uniforme, el cual conservarán en perfecto estado durante dos años, y, además, de un abrigo que conservarán en perfectas condiciones durante el tiempo de tres años. Al finalizar este transcurso de tiempo, serán renovadas por el propietario las prendas que constituyen el uniforme.

En todo caso, cuando el portero esté encargado del servicio de calefacción tendrá derecho a que se le facilite gratuitamente por el propietario un «mono» para el desempeño de dicho cometido.

Art. 22.°—Todos los útiles de limpieza y demás efectos necesarios para el cuidado y conservación de los servicios que le están encomendados a los porteros, serán de cuenta del propietario o administrador de la finca.

Art. 23.°—Los domingos y el día 18 de julio, tanto los porteros como las porteras lo disfrutarán libremente como descanso semanal, pero en ningún momento podrá quedar la portería abandonada, debiendo dejar al cuidado de la misma algún familiar o persona autorizada para entrar en la portería.

Art. 24.°—El portero tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias de diez días cada una de ellas, en Navidad y 18 de de Julio, pagaderas en días laborables inmediatamente anterior a dichas festividades.

Capítulo sexto.—Remuneración de los porteros

Art. 25.°—La remuneración del portero será mixta, parte en metálico y parte en especie.

Art. 26.°—En metalico percibirá:

Hasta	750 ptas. de renta líquida al mes........	74,50	mensuales
De	751 a 1.000 » » » »	130,25	»
»	1.001 a 1.250 » » » »	167,50	»
»	1.251 a 1.500 » » » »	186,50	»
»	1.501 a 2.000 » » » »	232,50	»
»	2.001 a 3.000 » » » »	325,—	»
»	3.001 a 4.500 » » » »	465,—	»
»	4.501 a 6.000 » » » »	511,50	»
»	6.001 a 8.000 » » » »	558,—	»
»	8.001 a 10.000 » » » »	604,50	»
»	10.001 a 12.000 » » » »	744,—	»
»	12.001 a 15.000 » » » »	790.50	»
»	15.000 de renta líquida al mes en adelante.........	930,—	»

Por renta líquida se entiende siempre a estos efectos el producto bruto de lo que en concepto de renta satisfarán los inquilinos o arrendatarios del inmueble (incluídos los establecimientos mercantiles o industriales) deducida una cuarta parte. Se excluye, además, las cantidades satisfechas por los mismos como parte de contribución o impuestos a su cargo.

Los pisos habitados por el propietario se computarán por el líquido imponible con que figuran en Hacienda.

Los hoteles particulares y casas habitadas por los propietarios y sus familiares, es decir, aquellos que no tengan carácter de vecindad, los porteros o porteras tendrán un sueldo mínimo mensual de 370 pesetas.

En los porterías que por sus condiciones especiales hayan de permanecer abiertas fuera de las horas reglamentarias, el portero tendrá un auxiliar, que será retribuído por el propietario en proporción al tiempo de servicio y remuneración del portero.

Art. 27°.—En aquellas fincas en que el servicio de calefacción esté al cuidado exclusivo del portero, percibirá éste un aumento en su retribución, durante los meses en que se dé dicho servicio, consistente en un 15 por 100 de la retribución que le corresponda.

Art. 28.°—Todos los porteros tendrán derecho a vivienda gratuita, así como a los servicios de luz y agua en la propia finca, la cual reunirá las condiciones precisas de higiene y decoro y una capacidad proporcionada a la renta del edificio. Las habitaciones que por esta razón disfruten los porteros quedarán vinculadas a su función, por lo cual cesarán en su disfrute y habrán de desalojarlas dentro del mes siguiente a aquel en que cesara en sus servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo. El servicio de luz será de una lámpara por habitación y el de agua, 200 litros diarios.

Capítulo séptimo.—Rescisión y liquidación de contrato

Art. 29.°—Quedará rescindido el contrato de portería, sin obligación de indemnizar al titular, en los siguientes casos:

1.°—En los de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilite de continuar el contrato, que sea imprevisible, y que no provenga de culpa o negligencia del propietario.

2.°—Por muerte o jubilación del portero.

3.°—Por despido justo, entendiendo por tal cuando concurran cualquiera de las siguientes causas:

a) Las del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, entendiéndose que existe deslealtad y abuso de confianza en todos los casos en que el portero colabore, bien activa o pasivamente, a espaldas del propietario, en cualquier maquinación fraudulenta sobre traspasos, subarriendos clasdestinos, etc.

b) Pérdida de las condiciones esenciales exigidas para el cargo de portero en el artículo tercero de la presente Ordenanza.

c) Queja reiterada y escrita de la mitad más uno de los vecinos ocupantes de la casa, titulares del contrato de inquilinato, de acuerdo con el propietario.

Art. 30.°—En los casos de muerte o jubilación del portero, gozará de preferencia para ocupar el cargo el familiar que habiendo convivido en la portería con el causante por un período superior a los seis meses anteriores al fallecimiento, reúna las condiciones personales necesarias y las específicas de la portería de que se trate.

Si no existe familiar con dichas condiciones o no aceptase él cargo, podrá disfrutar de la vivienda durante tres meses, contados a partir de la muerte del titular. Durante dicho plazo no percibirá haberes en metálico, salvo acuerdo con el propietario por desempeñar interinamente los servicios de portería.

Transcurrido dicho plazo deberá abandonar la vivienda, y si no lo hiciese, podrá el propietario plantear el desahucio por el trámite ordinario, sin más requisitos que acreditar la fecha del fallecimiento del titular.

Art. 31.°—Para el despido se seguirá el siguiente procedimiento:

El propietario dará aviso al portero por escrito. El portero firmará el enterado y si se negase podrá el propietario utilizar dos testigos.

Tanto en un caso como en otro, el propietario deberá presentar la notificación escrita en la Delegación de Trabajo, en el plazo de cuarenta y ocho horas, para su visado, entendiéndose que comienza a surtir efectos desde la fecha en que fué extendido, si lleva el enterado del portero, y desde la de su visado en la Delegación en caso de contrario.

Art. 32.°—Para que los inquilinos puedan ejercitar el derecho que se les concede en el apartado c) del artículo 29, habrán de seguir la siguiente tramitación:

Reunidos en número suficiente para hacer la propuesta, darán traslado por escrito al propietario o administrador, quien firmará el correspondiente duplicado. Transcurridos quince días de la entrega del documento, sin que el propietario haya iniciado el procedimiento de despido, se entenderá que éste disiente y no podrá ser ejercitada a la correspondiente acción.

Disposición final

Esta Reglamentación entrará en vigor el día 1.° de mayo de 1957 y no tendrá plazo fijado de validez, derogando cuantas normas se opongan a lo dispuesto en ella.

Madrid, 27 de abril de 1957.—*El Director General de Trabajo* (ilegible).

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 4 de mayo de 1957.—El Delegado dd Trabajo, *Tomas García Castaño.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1593

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Riaza

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado en el Sumario que con el número 16 de 1956 se instruye en este Juzgado, por el delito de daños, contra el súbdito belga Mr. FEYS CHARLES, se emplaza al mismo por medio de la presente cédula para que en término de diez días comparezca en este Juzgado de Instrucción, al objeto de recibirle declaración, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Riaza, 2 de mayo de 1957.—El Juez de Instrucción, *Manuel Pérez Minayo.* El Secretario, P. H., *Timoteo Martín.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1590

Ayuntamiento de Sanchonuño

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario, con todos sus anejos, formado para atender el pago de los gastos que originen las obras de acondicionamiento y pavimentación de varias calles del pueblo, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 de la vigente Ley del Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

Sanchonuño a 8 de mayo de 1957. El Alcalde, *Francisco Rico.*

1594

Ayuntamiento de Zarzuela del Pinar

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para satisfacer los gastos de las obras de acondicionamiento del camino de Aguilafuente; para el concurso de adquisición de puntos de luz fluorescente para el alumbrado público y su colocación y pago de la urbanización de las viviendas de la Obra Sindical del Hogar, y demás necesarias a cargo de este Ayuntamiento, se hace saber que se halla expuesto al público en esta Secretaría Municipal por espacio de quince días, a fin de que pueda ser examinado, juntamente con los demás documentos que le integran, y presentarse las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Zarzuela del Pinar a 4 de mayo de 1957.—El Alcalde, *Zenón Domínguez.*

1595

Ayuntamiento de Navares de Enmedio

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario, con todos sus anejos, formado para atender al pago de las obras de acondicionamiento y ampliación de aguas potables para esta villa, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

Navares de Enmedio, 1 de mayo de 1957.— El Alcalde, *Fé Moreno.*

IMPRENTA PROVINCIAL